



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

238

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Interlocutorio No. 068

Expediente No.: 76001-33-33-013-2014-00119-00

DEMANDANTE: JAIME ORTIZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Mediante escrito presentado el día 18 de setiembre del 2019, el apoderado judicial de la parte actora solita a esta Agencia Judicial, requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento inmediato y de manera integral a la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2015 dentro de Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

La parte demandante sustenta su solicitud en el artículo 298 del CPACA, pues manifiesta que ha transcurrido más de un (1) año, desde la expedición de la sentencia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por el contrario la entidad ha manifestado, a través de acto administrativo que no acatara la providencia, con argumentos que fueron derrotados en el proceso ordinario.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta lo siguiente:

Se tiene que mediante Sentencia del 31 de julio de 2015 este Despacho resolvió:

**"1. DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución No. 1372 del 15 de marzo de 2012, proferido por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al actor con aplicación de los Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004.

**2. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, re liquidar y pagar al señor Subcomisario JAIME ORTIZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.307.956 la asignación de retiro en cuantía del 85% de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta el grado de Subcomisario en que se encontraba, de conformidad con los dispuesto en el artículo 144 ejusdem.**

La liquidación deberá realizarse desde la fecha en que culminaron los tres (03) meses de alta otorgados al Señor JAIME ORTIZ GUTIÉRREZ, esto es, desde el 24 de abril de 2012.

**3. ORDÉNESE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, pagar las diferencias que resulten entre la asignación reconocida a través del acto nulitado parcialmente y el resultado que arroje la liquidación de la asignación que se efectúe con ocasión al cumplimiento de la presente providencia partir del 24 de abril de 2012.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

4. La suma a las cuales fue condenada la entidad demanda deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de este sentencia.

**5. NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

6. Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.”

La anterior providencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público, el día 10 de setiembre del 2015, quedando ejecutoriada el 24 de setiembre del 2015, según consta a folios 223 y 224 del Cuaderno Único.

Ahora bien, el artículo 298 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1<sup>o</sup> del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2<sup>o</sup> del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

La norma en cita la otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite expedito diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que se hay cumplido.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo en comento no señaló un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni establece de manera expresa la consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, por lo que considera esta operadora jurídica que debe darse aplicación al inciso 7 del artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 44 del CGP, normas que señalan:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:**

(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. (...)*”

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2 Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Frente a lo anterior, el Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo no ha sido ajeno a emitir pronunciamiento frente a esta situación jurídica, toda vez que mediante auto interlocutorio<sup>3</sup>, emitido el 25 de julio del año 2017 al respecto dispuso:

*"Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>4</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"*

De conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado se deduce que el acreedor de una sentencia judicial dictada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene dos opciones para el cumplimiento de la misma, pues puede optar por iniciar el proceso ejecutivo o en su defecto solicitar requerir su cumplimiento con fundamento en el artículo 298 del CPACA.

Así las cosas, considera pertinente el Despacho requerir a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que cumpla de manera inmediata con la condena impuesta a su cargo en la Sentencia fechada el 31 de julio de 2015 proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-25 de julio de 2017-Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)-Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

<sup>4</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.



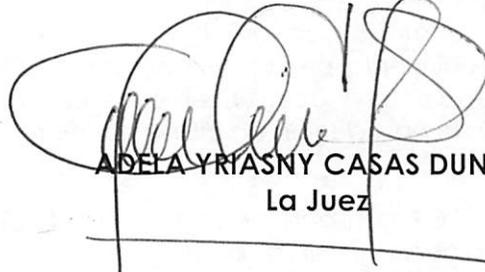
Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, el Brigadier General, JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la Sentencia fechada el 20 de abril del 2018, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 76001-33-33-013-2014-00182-00. Por secretaria expedir oficios.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA Y 44 del CGP, que el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 07/02/2020

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 067

**Radicación No.** 76001-33-33-013-2018-00248-00  
**Demandante:** EDUARDO GUZMÁN VIAFARA  
**Demandado:** OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por el mandatario judicial del señor EDUARDO GUZMÁN VIAFARA visible a folios 37 y 38 del Cuaderno de Medidas Cautelares, contra el Auto Interlocutorio No. 334 del 15 de mayo del 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte actora.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*"Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 243 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"*

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el auto que niega la solicitud de medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de las providencias

establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de reposición; razón por la cual, el Despacho pasa a resolver el mismo, advertido como está, que el recurso fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Argumenta en síntesis el recurrente que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, los demandantes iniciaron la posesión con el ánimo de señores y dueños desde el año 1974, cuando el propietario inscrito en el Certificado de Tradición era la Sociedad Inversiones y Constructora Santa Ltda. y que la inscripción de la demanda en el proceso de pertenencia se inscribió el 22 de febrero del 2005, siendo oponible a la Sentencia confirmatoria de extinción de dominio.

Sostiene además que si bien el 21 de noviembre de 1997 se inscribió medida cautelar de ocupación y consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble, dicha medida no incide en el derecho de posesión ya consolidado y generador del derecho a la propiedad.

Indica que la medida cautelar de la Fiscalía no tuvo aplicación en la práctica ni se materializó en el área que ocupaban los demandantes, tal como se evidenció en la Inspección Judicial practicada por el Juez Séptimo Civil del Circuito el día 01 de febrero del 2006.

Aclara en su escrito que lo que se discute en el proceso es la confrontación del derecho fundamental de un tercero- exento de culpa-al acceso de la administración de justicia con la efectividad de las sentencias que lo amparan, para establecer que su derecho al dominio se consolidó de manera autónoma y paralela a la investigación penal.

Por lo anterior, aduce que en el presente asunto si existe la apariencia del buen derecho y la probabilidad alta y razonable para que prospere la causa demandada.

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró en su Capítulo XI la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que dicho acto implique prejuzgamiento, tal como lo prevé el artículo 229 del CPACA.

El artículo 230 la ley 1437 de 2011 fijó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* dispuso que la procedencia de una medida cautelar distinta a la suspensión provisional de un acto administrativo, está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Asimismo, conforme a la providencia traída a colación en el auto recurrido se reitera que *"solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor."*<sup>1</sup>

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a analizar si los argumentos esbozados por la parte actora son suficientes para reponer el Auto interlocutorio No. 334 del 15 de mayo del 2019, para ello se analizará cada uno de los requisitos de que trata el artículo 231 ibídem en armonía con los criterios esbozados por el máximo órgano en materia de lo Contencioso Administrativo.

### **1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La parte actora impetra el medio de control, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Nota Devolutiva No. 2016-12320 del 03 de diciembre del 2016 proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y las Resoluciones No. 121 del 08 de marzo del 2017 *"Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición"* y No. 8855 del 18 de agosto del 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* y como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en el folio de matrícula No. 370-48238.

Asimismo, invoca las normas que a su juicio considera están siendo vulneradas por las entidades demandadas, al tiempo que expone sus argumentos fácticos y fundamentos jurídicos.

Por lo anterior, no cabe duda que el apoderado de la parte demandante cumple con el primer requisito de que trata la norma.

### **2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Frente a este punto, considera el Despacho que la parte actora no logró acreditar sumariamente la titularidad de los derechos invocados, pues si bien el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante sentencia del 18 de diciembre del 2006, y posterior providencia aclaratoria declaró que el bien inmueble objeto de prescripción ubicado entre las carreras 65ª y 66 calle 1 o Avenida de los Cerros de Cali pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes señores JOSÉ GREGORIO RICO, DIEGO ALBERTO DÍAZ ZAFRA Y EDUARDO GUZMÁN VIAFARA, condicionó que la decisión de radicación de dominio solo produciría efectos una vez tuviera lugar la cancelación de la medida cautelar a que se contrae las anotaciones 8 y 9 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-48238, por parte de la entidad competente, esto es, que se levantasen las medidas cautelares de ocupación, condición frente a la cual el Juzgado desconoce que si bien se cumplió con la anotación No. 022 del Certificado de Tradición; sin embargo no es posible verificar con certeza cuál fue el origen de dicha anotación.

De otro lado, al versar el presente asunto sobre la titularidad de un derecho que involucra un bien inmueble sobre el cual la Oficina de Registro de Instrumentos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 18 de agosto de 2017. Expediente 110010325000201601031 00. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

Públicos de Cali, en cumplimiento de lo decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Dominio de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión, registró la **extinción del dominio**, considera el Despacho que hasta la fecha no existen elementos de prueba suficientes para demostrar que la parte actora ostenta la titularidad del derecho alegado, con mayor razón cuando de la relación probatoria se establece que: **i) al momento de iniciar el proceso ordinario declarativo –febrero del 2005-**, el hoy demandante ya conocía de la existencia de unas medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 37048238 **-21 de noviembre de 1997 y 21 de enero de 1998-** y **ii) la providencia que confirma la extinción del dominio proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión -12 de noviembre del 2004-** es anterior a la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali **-18 de diciembre del 2006-**.(fls. 46-52 y 106-109)

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En consonancia con lo ya mencionado, se observa que, contrario a lo manifestado en el recurso de reposición, resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida cautelar y hacer prevalecer el derecho de un particular.

Lo anterior por cuanto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-48238 sobre el cual se debaten los actos administrativos objeto de demanda, se encuentra ligado a un proceso de extinción de dominio, que según los documentos aportados, ya culminó en sede de segunda instancia, siendo adjudicado a la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (fl. 51 vto.); razón por la cual, mal haría esta Juzgadora en adoptar una medida que restrinja cualquier operación que modifique la situación actual del inmueble, sin contar siquiera con los argumentos y pruebas que las demandadas puedan aportar y desestimando los elementos probatorios y razones jurídicas tenidas en cuenta por las Autoridades Judiciales Penales para adoptar una decisión de fondo.

**Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Al respecto, no existen elementos de prueba para afirmar que de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable a la parte actora, pues de la relación probatoria descrita en el auto recurrido se pudo establecer que el actor al momento de iniciar el proceso ordinario de pertenencia conocía que la propiedad que el aspiraba adquirir era objeto de la medida cautelar de ocupación y por ende, en cualquier momento podría pasar a manos de la Nación.

Finalmente, se determina que tampoco existen motivos suficientes para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues el asunto requiere un análisis probatorio minucioso para decidir de fondo sobre la legalidad de los actos demandados, lo anterior, toda vez que el debate se encuentra en una etapa inicial, en la que no es viable ponderar los argumentos planteados por las partes, para decidir sobre la titularidad del derecho reclamado por la parte actora.

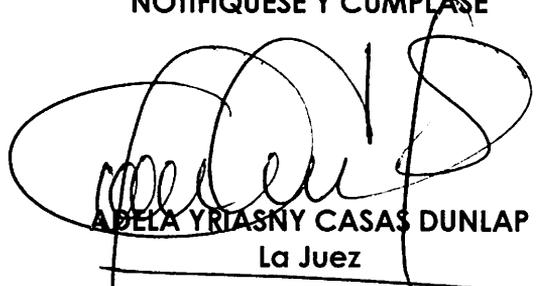
Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto el Auto Interlocutorio No. 334 del 15 de mayo del 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **NO REPONER** la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 334 del 15 de mayo del 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: CRAC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>          El Auto anterior se notifica por:          Estado No. <u>008</u>          Del <u>07/02/2020</u>          La Secretaria. <u>[Signature]</u></p>
---



138

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Interlocutorio No. 061

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00411-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADO: ELSA TITACORTES CORTES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 221363 del 16 de junio de 2014 mediante la cual se reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora **ELSA TITA CORTES CORTES**.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 221363 del 06 de junio de 2014, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al abogado **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **ELSA TITA CORTES CORTES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [Andres.conciliatus@gmail.com](mailto:Andres.conciliatus@gmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **ELSA TITA CORTES CORTES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 1.022.957.169 y tarjeta profesional No. 259.287 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>008</u> Del <u>07/02/20</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
--

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Interlocutorio No. 063

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00417-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: NACON – MINISTERIO DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0001487 del 19 de mayo de 2017 y 0001696 del 10 de mayo de 2019 expedidos por el Ministerio de Transporte- Subdirección de Transito, por medio de los cuales se obliga al Municipio de Palmira al pago por concepto de derecho de tránsito a favor de la entidad demandada.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 3, 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 0001487 del 19 de mayo de 2017 y 0001696 del 10 de mayo de 2019. Se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 613 del CGP.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.



De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** al abogado **JUAN DSEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 10).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificaciones.judiales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiales@palmira.gov.co)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9°  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 14.836.418 y tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>008</u> Del <u>27/02/20</u> El Secretario. _____
---



87

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Interlocutorio No. 066

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00418-00

DEMANDANTE: ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: 2018006094 del 15 de febrero de 2018 mediante la cual impone una sanción de 3.000 SMLDV y 2019004819 del 14 de febrero de 2019, mediante la cual resuelve un recurso de reposición.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 3, 156 numeral 8 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos: 2018006094 del 15 de febrero de 2018 y 2019004819 del 14 de febrero de 2019. Se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 56 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C. (folio 74)



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la señora **EDNA MARIA TAFUR MEJIA** a la abogada **BLANCA INES PRIETO SANDOVAL**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 13).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por **ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [asejuext@outlook.com](mailto:asejuext@outlook.com)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que

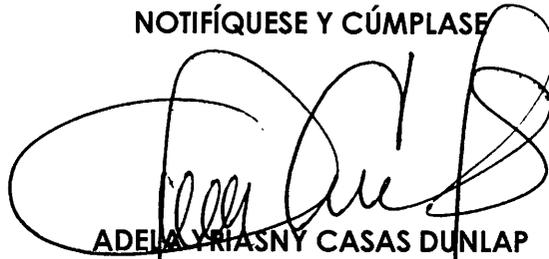


83

contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **BLANCA INES PRIETO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 51.694.792 y tarjeta profesional No. 80.667 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

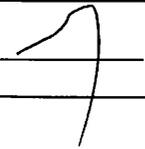
Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 07/02/2020

El Secretario. 



105

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 065

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00425-00

DEMANDANTE: JOSE NELI MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA VALLE**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2017.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 94 -96), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 13 -20 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia.

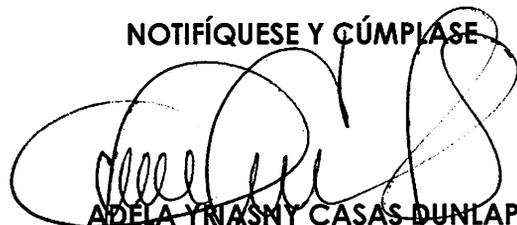
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **JOSE NELI MEDINA, ANTONIA RIVAS, EVELY LUCERO MORENO MINA** actuando en nombre propio y en representación legal de la menor **LAURA NATALIA MEDINA MORENO, LUIS SELECIO RIVAS** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ESTEFANY RIVAS IZQUIERDO, KELY JOHANA MEDINA RIVAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores **HAROLD SAMIR ARBOLEDA MEDINA y MICHELLE JOHANNA ARBOLEDA MEDINA, FABIO NELSON MEDINA RIVAS** actuando en nombre propio y en representación legal de los menores **KAROLL JULIETH MEDINA RAMREZ, FABIO ENRIQUE MEDINA RAMIREZ y MARIANA MEDINA RAMIREZ**, la señora **MILLERLANDY MEDINA RAMIREZ , MARIA EUGENIA RAMIREZ GARCIA, DIEGO ALEXANDER MEDINA RIVAS** actuando en nombre propio y en representación legal de los menores **DENIS ALEXIS MEDINA NUÑEZ y DIEGO ALEXANDER MEDINA NUÑEZ**, la señora **MARIA NANCY MEDINA, OSWALDO MEDINA RIVAS** quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores **VIVIAN NAYERLI MEDINA MORENO, CRISTIAN ANDRES MEDINA MORENO y CESAR OSWALDO MEDINA MORENO, ANA FAMINIA RIVAS MEDINA, DOMINGA JHERLIZ RIVAS GUERRERO, CRISTHIAN YOVANY MURILLO RIVAS, KARINA JIMENA MURILLO RIVAS, SANDRA VIVIAMA MURILLO RIVAS, KARINA JIMENA MURILLO RIVAS, SANDRA VIVIANA MURILLO RIVAS, MARTHA LUCIA MURILLO RIVAS y CLAUDIA PATRICIA SEGURA MOSQUERA** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA VALLE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificación.procesal@gmail.com](mailto:notificación.procesal@gmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA VALLE** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ**, identificado con la C.C. No. 97.472.446 y tarjeta profesional No. 163.861 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>098</u> Del <u>07/02/2020</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
--

46

Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Interlocutorio No. 064  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00432-00  
DEMANDANTE: MARLON ANDRES OSORIO RIOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **MARLON ANDRES OSORIO RIOS**.

#### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

#### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

#### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 42), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

#### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 14 y 15 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **MARLON ANDRES OSORIO RIOS, LUZ ELVIA RIOS ROMAN Y ELIANA RIOS**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [dannasatizabal@gmail.com](mailto:dannasatizabal@gmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

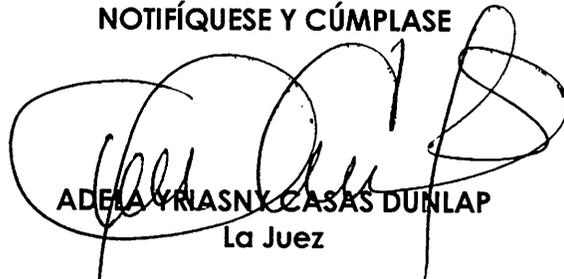


47

proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DANNA SATIZABAL PERLAZA** identificada con la C.C. No. 1.144.027.595 y tarjeta profesional No. 254.442 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>008</u> Del <u>07/02/2020</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
--



Santiago de Cali, 06 FEB 2020

Interlocutorio No. 062

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00435-00

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE AMEZQUITA PEREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 201921000272011 ID. 495819 del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000272011 ID. 495819 del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ANTONIO JOSE AMEZQUITA PEREZ** al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 21-23).

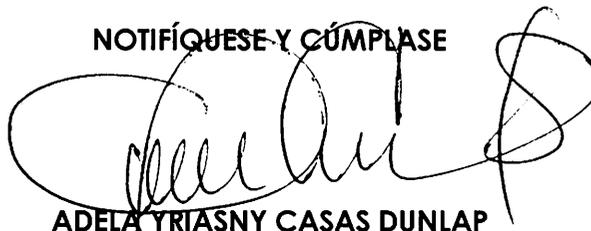
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ANTONIO JOSE AMEZQUITA PEREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [rojas-castroabogados@yahoo.es](mailto:rojas-castroabogados@yahoo.es)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la C.C. No. 6.463.687 y tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 02/02/2020

El Secretario. [Signature]